



Tipo Norma	:Decreto 133
Fecha Publicación	:11-10-2006
Fecha Promulgación	:24-06-2005
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:REGLAMENTA PROGRAMA DE BECAS DE ESPECIALIZACION EN SUBSECTORES DE MATEMATICAS Y COMPRESION DE LA NATURALEZA EN LA FORMA QUE SEÑALA
Tipo Versión	:Última Versión De : 20-08-2018
Inicio Vigencia	:20-08-2018
Id Norma	:253952
Ultima Modificación	:20-AGO-2018 Decreto 243
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=253952&f=2018-08-20&p=

REGLAMENTA PROGRAMA DE BECAS DE ESPECIALIZACION EN SUBSECTORES DE MATEMATICAS Y COMPRESION DE LA NATURALEZA EN LA FORMA QUE SEÑALA

Núm. 133.- Santiago, 24 de junio de 2005.-

Considerando:

Que, derivado de una formación inicial de carácter generalista y debido a las actuales demandas del currículo y las exigencias disciplinarias y didácticas a las que se ven enfrentados la mayoría de los docentes de enseñanza básica en su ejercicio profesional, el Ministerio de Educación ha estimado pertinente desarrollar programas de especialización que entreguen a los docentes de Educación Básica una formación actualizada, pertinente y sustentada en el marco curricular en los subsectores de matemáticas y comprensión de la naturaleza.

Que, el perfeccionamiento docente constituye una prioridad en las políticas impulsadas por esta Secretaría de Estado, por lo que a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas ha resuelto realizar Programas de Becas de Especialización en distintos sectores y subsectores, dirigidas a los profesionales de la educación que se desempeñan en educación básica, en establecimientos educacionales regidos por el DFL 2, de Educación de 1998.

Que, como consecuencia de lo señalado anteriormente, se hace necesario reglamentar en lo sustantivo y procedimental el Programa de Becas de Especialización que desarrollará este Ministerio a partir del presente año.

Visto: Lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º y 4º la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; la Ley N° 19.986 de Presupuestos del Sector Público para el año 2005; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones.

Decreto:

Artículo 1º: Reglaméntase la ejecución del Programa de Becas de Especialización en la forma que a continuación se indica.
Inciso Eliminado.

DTO 257, EDUCACION
Art. único N° 1
D.O. 05.01.2008

Artículo 2º: El objeto del Programa es propender a la progresiva especialización de los conocimientos y el mejoramiento de las prácticas de enseñanza de los profesionales de la educación que se desempeñan en

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 1
D.O. 20.08.2018



enseñanza básica en establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N° 2, de Educación de 1998, mediante el otorgamiento de becas de especialización en universidades chilenas acreditadas, en el ámbito del segundo ciclo de Educación Básica.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 2
D.O. 20.08.2018

Artículo 3°: Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante "CPEIP", el desarrollo y la gestión técnica y administrativa del "Programa de Becas de Especialización" que por este acto se Reglamenta.

Artículo 4°: Las asignaturas de aprendizaje materia del programa, así como los contenidos de los programas de postítulo, serán determinados anualmente por el CPEIP, de acuerdo las necesidades de los equipos docentes de los establecimientos educacionales; a los requerimientos que proporcione el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, y; según la disponibilidad de recursos que para estos efectos se determine anualmente en la Ley de Presupuestos.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 3
D.O. 20.08.2018

Artículo 5°: El Programa contemplará la realización de acciones formativas consistentes en programas de postítulo, destinados a profesionales de la educación básica que se desempeñan en establecimientos educacionales subvencionados en la misma región donde se ubica la Universidad encargada del perfeccionamiento, o en una región próxima.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 4
a)

Artículo 6°: Para el desarrollo de esta modalidad de formación, el Ministerio de Educación, celebrará convenios con universidades chilenas acreditadas, que impartan formación inicial pedagógica en programas regulares acreditados conforme lo establece el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que cuenten con departamento, instituto o facultad en la asignatura convocada, y tengan una sede con funcionamiento permanente en el lugar donde se desarrollará el programa de postítulo, debiendo contar además, con la infraestructura y el equipamiento técnico necesario para el desarrollo de la mención.

D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 4
b)
D.O. 20.08.2018

Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de propender a la igualdad de acceso de los profesores a los programas de postítulo de mención, el CPEIP podrá solicitar a una universidad acreditada, que cumpla con los requisitos señalados en el inciso precedente, que desarrolle el proceso de formación en otra región en la que no se cuente con oferta o ésta no sea de calidad.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 5
D.O. 20.08.2018

Artículo 7°: Para la selección de los participantes de los cursos de Perfeccionamiento, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, a través de las Universidades acreditadas, extenderá una invitación a todos los profesores de educación básica del país, que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2 a que se inscriban en la Universidad con todos los antecedentes solicitados.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 6
a), b)
D.O. 20.08.2018

Artículo 8°: Los profesionales de la educación, para



ser seleccionados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer el título de profesor de educación básica.
2. Ejercer la función docente en el segundo ciclo básico.
3. Tener un mínimo de seis años de experiencia profesional.
4. No contar con una mención.
5. Contar con el patrocinio del sostenedor o administrador del establecimiento donde se desempeña, conforme a lo establecido en el literal b) del inciso primero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 7
D.O. 20.08.2018

Artículo 9°: El Ministerio de Educación otorgará una beca consistente en un monto en dinero, por cada docente participante del programa de postítulo, a través de transferencia directa a la Universidad. El monto de los recursos a transferir será determinado anualmente por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad que para estos efectos se establezca en la Ley de Presupuesto y comprenderá además, si correspondiere, alojamiento, traslado y alimentación, sumas que se transferirán a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación.

Inciso Eliminado.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 8
a), i), ii)
D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 8
b)
D.O. 20.08.2018

Artículo 10: En el caso que la demanda de matrícula exceda la cantidad de vacantes, se deberán considerar los siguientes criterios de prioridad para seleccionar a los postulantes:

1. Trabajar en un establecimiento con alta concentración de alumnos prioritarios, o en establecimientos rurales uni, bi o tri docentes o en multigrados o en situación de aislamiento, o con alta concentración de estudiantes de ascendencia indígena o multicultural, o con alta concentración de estudiantes con necesidades educativas especiales.

Se entenderá por alumnos prioritarios aquellos definidos en el artículo 2° de la ley N° 20.248, y por establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos cuya concentración sea igual o superior al 60%, calculada de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 208, de 2011, del Ministerio de Educación, o aquel que en el futuro lo reemplace.

Se entenderá que un establecimiento educacional tiene alta concentración de estudiantes con necesidades educativas especiales, cuando dicho establecimiento imparta la modalidad de educación especial o desarrolle un Proyecto de Integración Escolar; por su parte se considerarán de alta concentración de alumnos con ascendencia indígena o multicultural, aquellos establecimientos educacionales que tengan una matrícula con al menos un 20% de alumnos con dicha calidad.

2. Desempeñarse en un establecimiento que se encuentre bajo el promedio nacional del sistema de evaluación regulado en los párrafos 2° y 3° del título II de la ley N° 20.529.

Artículo 11°: El programa de postítulo tendrá una

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 9
D.O. 20.08.2018



duración de, a lo menos, 700 horas de clases y se desarrollará bajo la modalidad presencial.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el CPEIP podrá determinar que los programas de postítulo contemplan horas adicionales y determinar el número de éstas.

Artículo 12°: Las universidades en coordinación con el CPEIP, deberán llevar a cabo los procesos de difusión, postulación, inscripción y selección de los profesores participantes, e informarles sobre su aceptación o rechazo en el programa de postítulo. Todo lo anterior, sin perjuicio de la difusión de carácter general que podrá realizar el Ministerio de Educación.

Artículo 13°: Derogado.

Artículo 14°: El programa de Postítulo de Especialización deberá estar inscrito por la universidad en el Registro Público de Menciones que lleva el CPEIP, de acuerdo a la normativa vigente, dentro de los plazos reglamentarios, y contar con la certificación establecida en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Además, la universidad deberá otorgar la certificación a las y los profesores participantes que hayan aprobado el programa de postítulo, de acuerdo a los requisitos de evaluación estipulados. Esta certificación deberá ser entregada a los profesores participantes de acuerdo a los plazos que establece la normativa vigente. La certificación deberá ser entregada personalmente o en el domicilio del docente a través de correo certificado.

Artículo 15°: Derogado.

Artículo 16°: El Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con consorcios formados por Universidades acreditadas de distintas regiones para responder a las necesidades de perfeccionamiento de los docentes a que se refiere el presente Reglamento.

Las universidades que integren el consorcio, deberán encontrarse acreditadas y contar con la acreditación de las carreras y programas, a través de los cuales impartirán el postítulo, conforme lo dispone el artículo 27 bis de la ley N° 20.129.

Artículo 17°: La ejecución del presente Programa de Perfeccionamiento comprenderá todos los actos jurídicos necesarios para la implementación de las actividades indicadas en este reglamento.

Artículo 18: Los gastos que demande la ejecución del Programa de Becas de Especialización, se imputarán a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 9
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 9
D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 13
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 10
a)
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 10
b), i), ii)
D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 13
D.O. 20.08.2018

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 11
a)
D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 11
b)
D.O. 20.08.2018



correspondiente.

Artículo 19°: Derogado.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 12
D.O. 20.08.2018
Decreto 243,
EDUCACIÓN
Art. primero N° 13
D.O. 20.08.2018